REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1244

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00190 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hospiten Dominicana, SLU. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de enero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GFEMC, núm. 720075, A/B, notificando a Hospiten Dominicana, SLU. los resultados del proceso de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR- de fecha 18 de julio de 2018.

5. En fecha 31 de diciembre de 2020 Hospiten Dominicana, SLU. mediante comunicación núm. 2302414, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) acogerse a la facilidad de pago único para deudas tributarias determinadas, previstas en el artículo 1 de la ley 46-20.

6. Ulteriormente, en fecha 17 de marzo de 2021 mediante comunicación 393109022, la administración tributaria notificó a Hospiten Dominicana, SLU. que su solicitud núm. 2302414 realizada el 31 de diciembre de 2020, fue aprobada e informó realizar un único pago y dentro del plazo de autorización y en caso de no realizar el pago en el plazo otorgado, no se consideraban acogidos a los beneficios establecidos en la ley, quien inconforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00190 de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 29 de abril de 2021, por la razón social HOSPITEN DOMINICANA , contra la comunicación núm. 393109022, de fecha 17 de marzo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la comunicación núm. 393109022, de fecha 17 de marzo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándole sin efecto legales y jurídicos conforme a los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos, violación al Precedente Constitucional TC/009/2013. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de instrucción y fallo extra petita. **Tercer medio:** Violación a los artículos 19, 334 y 350 del Código Tributario. **Cuarto medio**: Violación al art. 9 y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare improcedente el recurso de casación contra la sentencia 0030-04-2024-SSEN-00190 de fecha 23 de febrero de 2024 por no ser definitiva puesto que ha sido incoado con la misma un recurso de revisión que se encuentra pendiente.

10. El pedimento planteado por la parte recurrida se ampara en la existencia de un recurso de revisión interpuesto por esta última ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la sentencia impugnada, núm 0030-04-2024-SSEN-00190 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Al respecto, el mencionado recurso de revisión interpuesto por Hospiten Dominicana, SLU. no impide que otra de las partes en el proceso -Dirección General de Impuestos Internos (DGII)- pueda interponer un recurso de casación contra la misma decisión que fuera objeto de revisión, ya que la prohibición que ha establecido esta Tercera Sala está dirigida a que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos - revisión y casación-, debiendo en estos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la

casación en vista del tradicional criterio de que la casación no es admisible más que cuando las otras vías estén cerradas. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado; valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

V. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una

visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2024.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medio de casación se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, falta de instrucción y fallo extra petita,* vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir ya que planteó varios medios de inadmisión, dígase la falta de objeto y cosa juzgada, sin embargo, tales medios no fueron examinados por los jueces de fondo en ocasión del análisis realizado.

27. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción puesto que no le comunicó el contenido del escrito de réplica depositado por la ahora recurrida -cuyo contenido desconoce- para tutelar efectivamente sus derechos.

28. Asevera la parte recurrente que los jueces de fondo no tomaron en cuenta el expediente administrativo aportado para probar la validez de la determinación realizada, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del artículo 10 de la Ley 107-13.

29. La parte recurrente arguye que ¿qué elementos utilizó el Tribunal *a quo* para concluir que procede la revocación del acto administrativo a pesar de tener basto conocimiento sobre la implicación en el derecho administrativo del artículo 10 de la Ley 107-13? Siendo esto desconocido; y es, precisamente la causa que motiva la violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva a partir de la desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio por las partes en el presente caso.

30. Que además de haber incurrido en omisiones evidentes tales como la ausencia de motivación y desnaturalización de los hechos, el tribunal *a quo* realizó consideraciones que sobrepasaban lo solicitado y/o requerido por la parte recurrente, incurriendo en un exceso de estatuir y un consecuente fallo extra petita en detrimento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que al ver el desarrollo del presente proceso y tomar conocimiento sobre los petitorios de Hospiten Dominicana, [redacted]. la cual únicamente se dirigía hacia /a modificación de las sumas contenidas en las autorizaciones

de pago viabilizadas en ocasión de la comunicación recurrida, sin embargo, el tribunal procedió a revocar de forma íntegra el acto administrativo sin presentar justificación alguna.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los siguientes motivos:

"En cuanto a la excepción de nulidad 4. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) plantea, que en virtud del artículo 39 de la Ley 834, se declare la nulidad del recurso que nos ocupa, toda vez que no se encuentra depositado poder o documento societario, que otorgue al señor [redacted], capacidad para promover los intereses de la parte recurrente." Por su lado, la parte recurrente, sociedad comercial HOSPITEN DOMINICANA, S.LU, pese a haber depositado escrito de réplica en fechas 19 de octubre de 2022 y 11 de octubre de 2023, no se refirió a la excepción de nulidad planteada, concluyendo directamente al fondo. 6. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó su dictamen, no obstante haber sido notificado mediante mediante acto 279/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, del protocolo del ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Superior Administrativo… 12 Esta Tercera Sala adhiere al referido razonamiento de la Suprema Corte de Justicia, para garantizar el derecho a ser oído y de defensa de las partes, habida cuenta de que en la instancia del recurso se aprecia que el señor [redacted], actúa en calidad de gerente de la hoy recurrente, así como también en sede administrativa, calidad que no fue cuestionada por la administración tributaria, no obstante, el licenciado [redacted], actúa, como representante legal de la parte recurrente, para representarle ante esta jurisdicción, por medio del presente recurso; motivo por el cual rechaza la excepción de nulidad, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no tener base legal; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Sobre la Solicitud de Exclusión del dictamen. 13. Respecto a la solicitud de exclusión, planteada por la parte recurrente, en el entendido de que debe ser excluido del proceso el escrito de defensa depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido depositado después del plazo previsto en el párrafo II del artículo 6 de la ley 13-07; Este tribunal tiene a bien indicar que, cada parte involucrada en un proceso tiene el derecho de hacer valer sus pretensiones, en virtud del artículo 1315 del Código Civil de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y en el hipotético caso de que estos escritos sean insuficientes es el tribunal quien está facultado para desestimarlos luego de hacer la valoración de su contenido, por lo que dicha, solicitud se rechaza, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente resolución. En relación con los medios de inadmisión. 14. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), plantea declarar inadmisible el presente recurso por falta de interés y calidad para interponer recurso contencioso tributario. 15. Por su lado, la parte recurrente, sociedad comercial HOSPITEN DOMINICANA, S.LU, pese a haber depositado escrito de réplica en fechas 19 de octubre de 2022 y 11 de octubre de 2023, no se refirió a la excepción de nulidad planteada, concluyendo directamente al fondo…19 En cuanto al medio de inadmisión, por falta de interés y calidad, planteado por la recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), este tribunal tiene a bien advertir que, al tratarse sobre la falta de calidad del señor [redacted], fundamentada en la falta de poder de representación para actuar en justicia en nombre y representación de la recurrente, sociedad comercial HOSPITEN DOMINICANA, [redacted], se le aplican los mismos argumentos de la excepción de nulidad, antes desarrollada, razón por la cual se rechaza dicho incidente, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva." (sic)

32. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Hospiten Dominicana, [redacted], contra la comunicación núm. 393109022 de fecha 17 de marzo de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Casación ha podido constatar que en su parte destinada a la cronología del proceso los jueces de fondo hicieron constar que la parte ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fechas 28 de junio de 2022 y 12 de enero de 20223, depositó ante la Presidencia del su escrito de defensa.

35. Que posteriormente, en fecha 11 de octubre de 2023 la parte ahora recurrida, sociedad comercial Hospiten Dominicana, SLU, depositó ante la Presidencia de dicho tribunal, escrito de réplica al escrito de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2023, por la parte recurrida.

36. En fecha 22 de diciembre de 2023, la sociedad comercial Hospiten Dominicana, SLU, depositó ante la Presidencia de dicho tribunal una solicitud de exclusión de escritos de la parte recurrida bajo el entendido de haber sido depositado después del plazo previsto en el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07,

37. Respecto a la solicitud de exclusión antes indicada los jueces de fondo sostuvieron como fundamento para el rechazamiento *que, cada parte involucrada en un proceso tiene el derecho de hacer valer sus pretensiones, en virtud del artículo 1315 del Código Civil de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y en el hipotético caso de que estos escritos sean insuficientes es el tribunal quien está facultado para desestimarlos luego de hacer la valoración de su contenido, por lo que dicha, solicitud se rechaza, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente resolución.*

38. Asimismo, se advierte del referido escrito defensa de fecha 12 de enero de 2023 depositado por administración tributaria ahora recurrente en casación que esta última solicitó a los jueces del fondo, entre otros pedimentos "*Medio de inadmisión, falta de objeto. Si verificamos las conclusiones del recurso contencioso, este requiere que se emitan las solicitudes de pago, así como, que sea compensado con la suma de RDS 11,844,407.07, cosa que ya fue realizada y sobre todo aprobada por*

el contribuyente mediante comunicación de acuerdo con nuestros sistemas, veamos: …Visto lo anterior es posible advertir que lo solicitado por el impetrante, ya fue realizado por la DGII, y más aún ya se realizaron los pagos, inherente a la Ley 46-20, así como, la compensación de dichas sumas, por lo cual, el tribunal debe declara la falta de objeto del presente recurso. Medio de inadmisión, cosa juzgada… Dicho esto, la recurrente pretende atacar en su Recurso Contencioso, la Resolución RR-[redacted], el cual ya fue objeto de una sentencia por parte de la Cuarta Sala Liquidadora de ese Honorable Tribunal marcada con el número 0030-1642-2021-SSEN-00368 de fecha 03 de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por lo que es a todas luces procedente el medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por el fisco… TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente de Recurso Contencioso Tributario en ocasión de los medios propuesto en el presente escrito de defensa, así como, lo que este tribunal pueda suplir de oficio;" (sic).

39. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en omisión de estatuir respecto de la solicitud de inadmisibilidad por falta de objeto y cosa juzgada, puesto que, los referidos medios de inadmisión fueron solicitados mediante el escrito de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2023, respondiendo únicamente en relación a la falta de interés y calidad en las páginas 8-9, sin embargo no procedió a ponderar la falta de objeto y cosa

juzgada como era su deber, toda vez que no excluyó el referido escrito de defensa, violando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta dos pedimentos que fueron formalmente planteados por la parte hoy recurrente.

40. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]*. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

41. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[4].

42. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a los medios de inadmisión por falta de objeto y cosa juzgada, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir, motivos por lo que procede acoger este aspecto del medio de casación examinado, y, en consecuencia, acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[4] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

45. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece, que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00190 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.